

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1498

11 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 6, 8 y 9, eliminar los actuales Artículos 5 y 7 y sustituir por nuevos Artículos 5 y 7 de la Ley 165-2013, según enmendada, la cual crea el “Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico”, a los fines de establecer un panel para la asignación de casos de oficio a abogados que provean representación legal gratuita en casos de naturaleza civil, penal, de familia y administrativo a personas de escasos recursos económicos; eliminar la Junta Administrativa del Fondo; establecer las facultades del Tribunal Supremo de Puerto Rico para el uso de dicho Fondo; añadir fuentes de financiamiento para el mismo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 1 de enero de 2020 entraron en vigor las disposiciones del “Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico”, según promulgado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (“TSPR”). Dicho Reglamento requiere que los profesionales que ejercen la profesión de la abogacía en Puerto Rico -que han sido asignados a representar a una persona de oficio- a prestar las primeras treinta (30) horas de servicios de forma gratuita, tanto en casos de naturaleza civil, como en los de naturaleza criminal.

Si bien es cierto que la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico garantiza la asistencia de un abogado para todo acusado en un caso criminal, tal derecho no existe en los litigios de naturaleza civil. Por otro lado, a diferencia de la legislación federal, el cual concede a los tribunales federales la facultad de asignar casos de oficio de naturaleza civil, en la Isla tampoco se reconoce esa facultad a la Rama Judicial por la vía estatutaria.

Ante esa realidad jurídica, la capacidad para el TSPR requerir a los abogados treinta (30) horas de trabajo pro-bono en la esfera civil ha sido impugnada en la Corte de Distrito federal. En esencia, el planteamiento es que el Estado, por conducto de la Rama Judicial, está imponiendo una servidumbre involuntaria, o trabajo forzado, algo prohibido por la Constitución de Estados Unidos y la de Puerto Rico. Como poco, requerimientos como este reducen la capacidad de los letrados de generar ingresos ejerciendo su profesión.

No obstante lo anterior, tampoco podemos perder de perspectiva el fin que persigue el TSPR con las disposiciones del referido reglamento. Como cuestión de hecho, la Asamblea Legislativa a establecido mecanismos para proveer servicios legales a las personas de escasos recursos, a modo de ejemplo, la Ley 165-2013.

Mediante la Ley 165-2013 se creó el “Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico”, con el propósito de proveer recursos a organizaciones sin fines de lucro que provean representación legal gratuita en casos de naturaleza civil, de familia y administrativo a personas de escasos recursos económicos. Por virtud de las disposiciones de este estatuto, su Junta Administrativa creó la Fundación para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico, la cual ha distribuido los fondos que han servido para que muchos puertorriqueños de escasos recursos reciban representación legal adecuada.

A juicio de esta Asamblea Legislativa ambos esfuerzos son armonizables. Es por ello que, la presente Ley enmienda la Ley 165-2013, a los fines de proveer que los dineros que ingresen al “Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico”, estén disponibles

para los gastos relacionados a la implementación del “Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico”. En ese sentido, se faculta al Tribunal Supremo a utilizar los fondos para el pago de honorarios de abogado, el reembolso de costas y gastos de litigio, entre otros. En el caso de honorarios de abogado, serían utilizados para las asignaciones de oficio que se realicen.

Del mismo modo, se crea un panel para manejar las asignaciones de oficio. Este panel, que sería el mecanismo que utilizaría el TSPR para asignar tales casos, es similar al panel establecido por la Corte de Distrito federal en San Juan para la asignación de este tipo de casos. Las asignaciones se realizarían, en primera instancia, a los participantes del Registro de Abogados de Oficio, compuesto por abogados que voluntariamente ingresan a ese registro.

Por último, recientemente la Rama Judicial propuso un aumento para los miembros de la judicatura. Aunque reconocemos que estos profesionales de primer orden son compensados en menor grado que sus pares a nivel Nacional, no es menos cierto que el Gobierno de Puerto Rico atraviesa por una crisis fiscal que ha requerido el sacrificio presupuestario en las Ramas Ejecutivas y Legislativas. Esta situación ha impactado directamente a cientos de miles de servidores públicos. En ese sentido, aunque la Rama Judicial, por voz de la Juez Presidente, aseguró contar con los fondos necesarios para satisfacer los aumentos, conceder los mismos resultaría en un trato preferencial a un grupo de servidores públicos.

Según la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura de Puerto Rico”, se pueden nombrar hasta 386 jueces, según se detalla a continuación: 85 jueces municipales; 253 jueces superiores; 39 jueces para el Tribunal de Apelaciones; y 9 jueces al Tribunal Supremo. Según los aumentos propuestos, los cuales oscilan entre los \$20,400 y \$58,000, tendrían un impacto en el presupuesto de la Rama Judicial de alrededor de \$11,500,000.

Tomando en consideración el propósito del “Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico”, nos parece que los ahorros que la Rama Judicial tiene a su disposición pueden ser mejor utilizados para nutrir este fondo de manera que más personas de escasos recursos tengan acceso a representación legal adecuada. Después de todo, el propio Tribunal Supremo reconoce que, “[r]ecae sobre el Estado el deber de garantizar el acceso a la representación legal a personas de escasos recursos económicos, como corolario al principio constitucional de igualdad ante la ley del Artículo II, Sección 1 de nuestra Constitución”. (Véase la Regla 1 del “Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico”).

Esta Asamblea Legislativa entiende que la presente Ley atiende dos intereses apremiantes: primero y principalmente, proveer mayor acceso a la justicia a los más necesitados; y segundo, evitar que los abogados sean forzados a trabajar gratuitamente, independientemente la naturaleza del trabajo asignado. De esta forma se hace un balance justo entre todas las partes. A la vez, se reconoce el valor del “Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico”, reconociendo la mayoría de sus disposiciones, las cuales no son incompatibles con esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 165-2013, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.- *Creación y Propósito del Fondo.*

4 **[Para crear]** *Se crea el “Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico”*
5 *(“Fondo”), que proveerá recursos [a organizaciones sin fines de lucro] para sufragar*
6 *los gastos relacionados a la asignación de abogados y abogadas de oficio, según las*
7 *disposiciones del “Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de*
8 *Puerto Rico”, adoptado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que provean*

1 representación legal gratuita en casos de naturaleza civil, *penal*, de familia y
2 administrativo a personas de escasos recursos económicos a tenor de los estándares
3 federales de pobreza.”

4 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 165-2013, según enmendada,
5 para que lea como sigue:

6 “Artículo 2.- Definiciones:

7 *Para fines de la presente Ley, las siguientes palabras y frases tendrán el significado*
8 *que se detalla a continuación.*

9 A. ...

10 ...

11 **K. [Junta Administrativa del Fondo para el Acceso a la Justicia (o Junta**
12 **Administrativa)- Será la entidad que regulará la distribución de los dineros del**
13 **Fondo a las Entidades de Acceso a la Justicia de acuerdo a las necesidades de tales**
14 **entidades. La Junta Administrativa tendrá además la responsabilidad de vigilar**
15 **que los dineros desembolsados por el Fondo se utilicen para la finalidad**
16 **establecida, a tenor de esta Ley, y velar que se cumpla con los demás objetivos**
17 **plasmados en la misma.] Panel para la Asignación de Casos- Panel compuesto por**
18 *abogados autorizados a ejercer la profesión en Puerto Rico, nombrados por el Tribunal*
19 *Supremo de Puerto Rico que tendrán a su cargo la asignación de casos de oficio según las*
20 *disposiciones de esta Ley.*

21 L. Entidad de Acceso a la Justicia- Entidades sin fines de lucro que brinden
22 servicios legales gratuitamente a clientes de escasos recursos económicos y que **[la**

1 **Junta Administrativa]** *el Tribunal Supremo* determine que serán elegibles para recibir
2 recursos del Fondo *según las disposiciones de esta Ley.*

3 M. ...

4 ...

5 *O. Tribunal Supremo o TSPR- Tribunal Supremo de Puerto Rico."*

6 Sección 3.- Se deroga el actual Artículo 5 de la Ley 165-2013, según
7 enmendada, y se inserta un nuevo Artículo 5, que lee como sigue:

8 "[Artículo 5. – **Junta Administrativa del Fondo para el Acceso a la Justicia.**

9 **A. Se crea la Junta Administrativa del Fondo para el Acceso a la Justicia, o**
10 **Junta Administrativa, la cual se compondrá de nueve (9) miembros. Éstos**
11 **tendrán que ser mayores de 21 años; y tener experiencia en el proceso de**
12 **ofrecimiento de servicios legales gratuitos a clientes de escasos recursos**
13 **económicos. Tres (3) de ellos, deberán ser abogados admitidos a la práctica**
14 **legal en la jurisdicción de Puerto Rico, con un mínimo de cinco (5) años de**
15 **experiencia laboral en la profesión legal. Un miembro tendrá que ser un**
16 **profesional de las finanzas y/o la contabilidad, con una experiencia mínima**
17 **de cinco (5) años, en su quehacer profesional. Otro miembro será una**
18 **persona que forme parte del ámbito académico, cívico, comunitario o de**
19 **notable participación y con amplio reconocimiento en la sociedad civil. Los**
20 **demás miembros serán abogados debidamente admitidos a la práctica legal**
21 **en Puerto Rico.**

1 **B. Los miembros de la Junta Administrativa serán nombrados por el**
2 **Gobernador de Puerto Rico, uno de los cuales será designado como**
3 **Presidente. El Presidente de la Junta Administrativa nombrado por el**
4 **Gobernador deberá contar con el consejo y el consentimiento del Senado de**
5 **Puerto Rico.**

6 **C. El Secretario del Departamento de Justicia, el Presidente de la Asociación**
7 **de Abogados de Puerto Rico, el Presidente del Colegio de Abogados, y los**
8 **decanos de las Escuelas de Derecho de Puerto Rico que tengan programas**
9 **de asistencia legal, serán miembros ex officio de la Junta Administrativa del**
10 **Fondo. Los miembros ex officio tendrán voz, pero no voto, y no se**
11 **considerarán para la determinación de quorum. Cada miembro ex officio**
12 **podrá designar una persona que le represente en las gestiones ante la Junta**
13 **Administrativa.**

14 **D. Ni los empleados ni los miembros de las juntas de directores de las**
15 **Entidades de Acceso a la Justicia que reciban dineros del Fondo podrán ser**
16 **miembros de la Junta Administrativa, así como tampoco podrán ser**
17 **miembros los abogados que presten servicios legales gratuitos a través de**
18 **tales entidades. Esta prohibición no aplicará a los miembros ex officio ni a**
19 **sus representantes.**

20 **E. Ningún funcionario público electo podrá fungir como integrante de la**
21 **Junta Administrativa.**

1 **F. Los miembros de la Junta Administrativa ocuparán sus posiciones por un**
2 **período de tres (3) años, excepto que los primeros nombramientos serán**
3 **escalonados de la siguiente manera para evitar que los términos de más de**
4 **dos miembros expiren en un mismo año: un (1) miembro será nombrado**
5 **por un término de un (1) año; dos (2) miembros serán nombrados por un**
6 **término de dos (2) años, y los restantes dos (2) miembros serán nombrados**
7 **por un término de tres (3) años. Los miembros de la Junta podrán servir un**
8 **máximo de dos (2) términos consecutivos.]**

9 *Artículo 5.- Panel para la Asignación de Casos.*

10 *El Tribunal Supremo seleccionará de forma aleatoria a cinco (5) personas autorizadas*
11 *a ejercer la profesión de la abogacía en Puerto Rico para conformar un panel que estará a*
12 *cargo de la asignación de casos de oficio según las disposiciones del “Reglamento para la*
13 *Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico”, según adoptado por dicho*
14 *Tribunal. Las designaciones al panel serán por el término de un año y ningún abogado o*
15 *abogada podrá ser designado nuevamente hasta que todos los demás abogados hayan sido*
16 *seleccionados. Disponiéndose, que el Tribunal Supremo podrá designar un panel en cada*
17 *región judicial bajo los mismos términos. La designación del panel o paneles será requisito*
18 *indispensable para la utilización del Fondo.*

19 *Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 165-2013, según enmendada,*
20 *para que lea como sigue:*

21 *“Artículo 6.- [Financiación y logística] Aspectos Administrativos del Fondo.*

- 1 A. **[En ningún año fiscal la Junta Administrativa podrá utilizar, de ninguna**
2 **forma, más del]** *El Tribunal Supremo podrá utilizar hasta el diez por ciento*
3 *(10%) de todos los fondos, o intereses que generen los mismos, que reciba*
4 *el Fondo de Acceso a la Justicia para sufragar los gastos operacionales y*
5 *administrativos del Fondo.*
- 6 B. **[La Junta Administrativa]** *El Tribunal Supremo podrá nombrar un Director*
7 *Ejecutivo que dirija los trabajos del Fondo y aquellos funcionarios*
8 *adicionales que estime necesarios para llevar a cabo sus funciones. [La*
9 **Junta Administrativa podrá prescindir de los servicios de estos**
10 **funcionarios cuando lo considere oportuno, en atención a la legislación**
11 **laboral aplicable.]**
- 12 C. Por medio de esta Ley se le otorgará al Fondo una asignación inicial y
13 única de trescientos mil dólares (\$300,000) para poder iniciar sus labores
14 administrativas. A partir del Año Fiscal 2013-2014, el Secretario de
15 Hacienda solicitará anualmente, de forma independiente a su asignación
16 presupuestaria, doscientos mil (200,000) dólares para la operación anual
17 del Fondo, *los cuales serán transferidos a la Rama Judicial para la ejecución de*
18 *las disposiciones de esta Ley.*
- 19 D. **[La Junta Administrativa estará autorizada a establecer la infraestructura**
20 **necesaria para llevar a cabo la encomienda de esta Ley. Se establece que**
21 **la entidad sin fines de lucro que se establezca no es una Agencia de**
22 **Gobierno, y una vez se establezca, tendrá la autoridad para solicitar los**

1 **fondos provistos en el inciso C de este Artículo 6.]** *A partir del 1 de julio de*
2 *2020, y durante cada año fiscal subsiguiente, la Rama Judicial depositará en el*
3 *Fondo la suma de once millones de dólares (\$11,000,000) provenientes de los*
4 *fondos consignados en el Presupuesto General de dicha rama de gobierno para*
5 *cada año fiscal."*

6 Sección 5.- Se deroga el actual Artículo 7 de la Ley 165-2013, según
7 enmendada, y se inserta un nuevo Artículo 7, que lee como sigue:

8 **"[Artículo 7. – Funciones de la Junta Administrativa del Fondo.**

9 **La Junta Administrativa ejercerá las siguientes funciones:**

10 **A. Establecer las normas y velar por el cumplimiento de las mismas en**
11 **cuanto al Fondo y a las cuentas IOLTA en las instituciones depositarias,**
12 **asegurando la integridad de dichos fondos, el mayor rendimiento y su**
13 **mejor uso. Una vez quede constituida la primera Junta Administrativa, ésta**
14 **tendrá ciento veinte (120) días para adoptar un reglamento en el que**
15 **establecerá todas las reglas y normas aplicables a las Cuentas IOLTA en las**
16 **instituciones depositarias bajo la jurisdicción de OCIF y/o de COSSEC,**
17 **para la efectiva consecución de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse, la**
18 **fijación del interés, manejo, desembolso y transferencia de los Fondos**
19 **IOLTA que habrán de hacer las instituciones depositarias hacia el Fondo.**
20 **Este reglamento será redactado por la Junta Administrativa del Fondo en**
21 **consejo y coordinación con las divisiones de examinación, supervisión y/o**
22 **fiscalización a las instituciones depositarias de OCIF y/o COSSEC. La OCIF**

1 y COSSEC, según aplique, en sus deberes de fiscalización, vigilarán que las
2 instituciones depositarias bajo su jurisdicción cumplan con dicha
3 Reglamentación.

4 B. Cualificar a las organizaciones sin fines de lucro que provean servicios
5 legales a ciudadanos que se encuentren bajo los estándares de pobreza
6 como 'Entidad de Acceso a la Justicia', que serán elegibles para recibir
7 aportaciones del Fondo. Los criterios para designar tales entidades deberán
8 ser análogos a los que se exigen a los programas que reciben fondos de la
9 Legal Services Corporation.

10 C. Distribuir los dineros del Fondo a las Entidades de Acceso a la Justicia
11 que provean representación legal gratuita a indigentes en casos de
12 naturaleza civil, de familia y administrativo. La distribución se hará cada
13 seis (6) meses. La distribución podrá hacerse a través de una concesión,
14 subvención ("grant") o contrato.

15 D. Implementará directrices respecto al uso de los fondos otorgados para
16 avanzar el desarrollo de programas innovadores y costo-efectivos.

17 E. Implementar la reglamentación que entienda necesaria para regular el
18 proceso de administración y distribución de los dineros del Fondo para los
19 propósitos aquí establecidos.

20 F. Rendir un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a los
21 Presidentes de los Cuerpos de la Asamblea Legislativa, sobre los
22 desembolsos y las funciones que lleve a cabo. Deberá además, rendir todos

1 aquellos informes que le sean solicitados por el Poder Legislativo y
2 Ejecutivo, siempre y cuando se sustenten sobre bases razonables y legales.

3 **G. Rendir un informe anual al Contralor de Puerto Rico sobre los**
4 **desembolsos que lleve a cabo, y estará sujeta a auditorías del Contralor.**

5 **H. Recibir y evaluar un informe anual que habrán de rendir, al cierre del**
6 **año fiscal, las organizaciones que se beneficien del Fondo, que dé cuenta**
7 **detailed del uso de los dineros desembolsados por el Fondo.**

8 **I. Recibir y evaluar un informe anual que habrán de rendir, al cierre del año**
9 **fiscal, los abogados y bufetes de abogados que tengan cuentas IOLTA. La**
10 **divulgación de información estará limitada a aquella que sea necesaria para**
11 **velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sin que tal**
12 **divulgación viole los Cánones de Ética Profesional.**

13 **J. Ofrecer fondos a organizaciones sin fines de lucro que brinden asesoría y**
14 **asistencia legal para la prevención de ejecuciones de hipotecas residenciales**
15 **a personas de escasos recursos.**

16 **K. Crear alianzas y acuerdos colaborativos con la Oficina para el Desarrollo**
17 **Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, para lograr el desarrollo**
18 **comunitario en comunidades de escasos recursos. La Junta Administrativa**
19 **deberá atender este asunto con la Oficina del Comisionado de Instituciones**
20 **Financieras y con la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de**
21 **Cooperativas de Puerto Rico previo a su vigencia.]**

22 *Artículo 7.- Uso del Fondo.*

- 1 A. *El Fondo será utilizado para el pago de honorarios y gastos razonables en los que*
2 *incurra un abogado asignado a un caso de oficio por el Panel a tenor con las*
3 *disposiciones de esta Ley. El Panel designará los casos, en primera instancia, a*
4 *aquellos abogados que hayan ingresado voluntariamente al Registro de Abogados*
5 *de Oficio. El Tribunal Supremo establecerá los requisitos para ingresar a este*
6 *Registro. Disponiéndose, que no podrán realizarse asignaciones de oficio a*
7 *abogados que no estén en el Registro salvo que no sea posible designar alguno de*
8 *sus participantes.*
- 9 B. *A los abogados que le hayan asignado de oficio no les será requerido prestar horas*
10 *pro-bono previo a recibir compensación por honorarios.*
- 11 C. *Los servicios serán provistos a las personas de probada indigencia según las*
12 *disposiciones del “Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de*
13 *Oficio de Puerto Rico”.*
- 14 D. *El Tribunal Supremo destinará al menos el veinte por ciento (20%) de los fondos*
15 *disponibles en cada año para transferirlos a cualquier Entidad de Acceso a la*
16 *Justicia que brinde servicios legales gratuitamente a clientes de escasos recursos*
17 *económicos a tenor con las disposiciones de esta Ley.”*

18 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 165-2013, según enmendada,
19 para que lea como sigue:

20 “Artículo 8. — Regulación y Certificación de las instituciones depositarias.

21 A. ...

22 ...

1 D. Deberes de instituciones depositarias participantes reguladas por OCIF
2 y/o por COSSEC:

3 a. ...

4 b. Este proceso deberá ocurrir al menos cuatro (4) veces al año, y según lo
5 definan los reglamentos de OCIF, de COSSEC y **[de la Junta**
6 **Administrativa del Fondo]** *del Tribunal Supremo.*"

7 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 165-2013, según enmendada,
8 para que lea como sigue:

9 "Artículo 9.-Deber de reportar participación en IOLTA

10 A. Todo abogado admitido a la práctica legal en Puerto Rico, con un volumen
11 de negocios anual mayor a los quinientos mil dólares (\$500,000), deberá
12 rendir un reporte anual sobre sus cuentas IOLTA **[a la Junta**
13 **Administrativa]** *al Tribunal* en la forma y/o utilizando el formulario que
14 **[ésta]** *este* determine. En ningún caso se deberá proveer información
15 personal del cliente o detalles sobre servicios brindados por el abogado,
16 dicha información solo deberá ser presentada del Tribunal Supremo de
17 Puerto Rico solicitar la misma como parte de su poder inherente de regular
18 la profesión legal e implementar directrices éticas a los abogados. Si el
19 abogado trabaja o pertenece a un bufete de abogados, el reporte anual
20 deberá consignar tal hecho y será responsabilidad del bufete presentarlo.

21 B. En o antes del 31 de enero de cada año **[la Junta Administrativa]** *el*
22 *Tribunal Supremo* publicará el formulario para el reporte anual que deberá

1 llenar cada abogado o bufete de abogados que practique el Derecho en
2 Puerto Rico y que estén sujetos a las disposiciones del inciso (A) de este
3 Artículo.

4 C. El reporte anual deberá ser **[rendido ante la Junta Administrativa, o ante**
5 **la entidad que ésta designe,]** *presentado al Tribunal Supremo* en o antes del
6 1 de marzo del año subsiguiente al año reportado.

7 D. ...”

8 Sección 8.- Disposiciones Transitorias

9 Dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la
10 vigencia de esta Ley, la Junta Administrativa del Fondo para el Acceso a la Justicia y
11 la Fundación para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico, rendirán un informe al
12 Tribunal Supremo que deberá incluir, al menos, la utilización de los recursos del
13 Fondo desde su creación, los balances disponibles, cuentas por cobrar, y cualquier
14 otra información pertinente.

15 Sección 9.- Reglamentación.

16 El Tribunal Supremo adoptará o enmendará la reglamentación necesaria para
17 la consecución de las disposiciones de esta Ley dentro de un término no mayor de
18 los noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la misma. Disponiéndose,
19 que no será necesario enmendar aquellas disposiciones del “Reglamento para la
20 Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico” que no son
21 incompatibles con las disposiciones de esta Ley.

22 Sección 10.- Disposiciones en conflicto y supremacía.

1 En los casos en que las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se
2 promulguen en virtud de esta estén en conflicto, o sean inconsistentes con las
3 disposiciones de cualquier otra ley, reglamento, orden, acuerdo o norma,
4 prevalecerán las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que se promulguen en
5 virtud de sus disposiciones.

6 Sección 11.- Cláusula de Separabilidad.

7 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
8 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
9 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
10 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
11 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
12 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
13 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
14 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
15 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,
16 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
17 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
18 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
19 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
20 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
21 disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje
22 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus

1 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
2 alguna persona o circunstancia.

3 Sección 12.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
4 aprobación.